

REGLAMENTO DE ELECCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. De conformidad con el artículo 64 de los Estatutos del partido, el presente Reglamento es de aplicación general para los afiliados, adherentes candidatos. Regula la forma en que se elegirán a los integrantes de los órganos de dirección y control del partido, así como la postulación y calificación de los candidatos a cargos de elección popular, en los niveles federal, estatal, distrital y municipal

Artículo 2. Las elecciones a que este Reglamento se refiere, se ajustarán en todos los casos, a los principios de legalidad, certeza, transparencia e igualdad de oportunidades; se harán por medio del sufragio universal, libre y directo, emitiéndolo de manera pública o secreta, en términos de la convocatoria respectiva.

Artículo 3. Los afiliados, adherentes y presuntos candidatos, gozan en igualdad de circunstancias de los derechos y obligaciones que las leyes electorales y los Estatutos del partido prevén, sin distinción, discriminación o privilegio alguno y en una proporcionalidad de género de acuerdo al artículo 4 de los Estatutos del Partido.

Artículo 4. Todo afiliado o adherente, de conformidad con los Estatutos del partido, el presente Reglamento y la legislación en la materia, tiene derecho a proponer, elegir y ser propuesto como delegado a las asambleas y convenciones; así como a proponer, elegir y ser propuesto como dirigente o candidato a ocupar cargos de elección popular.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CANDIDATOS

Artículo 5.- Para efectos de participación en las diversas elecciones del partido, se consideran precandidatos a todos aquellos afiliados, adherentes o simpatizantes que en el goce de sus derechos, cumplan con los requisitos legales establecidos y manifiesten por escrito su interés, ante la Comisión de Elecciones correspondiente, en los términos de la convocatoria respectiva.

Artículo 6.- Existen dos tipos de candidatos: los internos que son todos aquellos ciudadanos afiliados al partido y los externos que son aquellos hombres y mujeres provenientes de la sociedad civil, surgidos a propuesta de las organizaciones o fuerzas políticas, con las que se convengan acuerdos o alianzas.

Artículo 7.- Las candidaturas externas de la sociedad, serán propuestas por la Comisión Política Nacional a las Convenciones respectivas y no excederán en número a la mitad del total de candidatos que el partido deba postular en los niveles de la elección de que se trate.

Artículo 8.- La nómina de candidatos del partido, en el nivel federal y estatal, será del conocimiento, calificación y determinación de la Comisión Política Nacional, quien autorizará su inscripción ante los órganos electorales correspondientes de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 9.- Para la elección de los órganos de dirección del partido, se consideran candidatos, a todos aquellos afiliados que habiendo cumplido los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, son debidamente registrados por la Comisión de Elecciones correspondiente.

Son candidatos a puestos de elección popular, municipal, distrital, estatal o federal, todos aquellos ciudadanos afiliados o de la sociedad civil, que resulten electos conforme los procedimientos establecidos en los estatutos del partido y en el presente reglamento.

Artículo 10.- Para ser candidato se requiere:

- a) Ser ciudadano Mexicano,
- b) Haber cumplido 18 años,
- c) Tener un modo honesto de vivir,
- d) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar,
- e) Encontrarse en el goce de las prerrogativas y obligaciones de ciudadano y en su caso de afiliado,

Artículo 11.- El periodo de registro de candidatos, para participar en las elecciones a puestos de elección popular o para integrar los diferentes órganos de dirección o control del partido, será determinado en la convocatoria respectiva conforme a los estatutos del partido y el presente reglamento.

Artículo 12.- El documento mediante el que se solicite el registro de un afiliado para participar en determinada elección, deberá contener, en su caso: la denominación de la planilla o fórmula de candidatos, los nombres de los que integren la planilla o fórmula, señalando sus datos generales, manifestando bajo protesta de decir verdad no tener ningún impedimento legal ni estatutario para ser candidato, pues en caso contrario, si la elección se efectúa y posteriormente se descubre el impedimento, la Comisión Política Nacional efectuará la sustitución pertinente.

Artículo 13.- La solicitud de los presuntos candidatos, deberá contener los siguientes requisitos:

1. Apellidos paterno y materno y nombres.
2. Domicilio y constancia de residencia.
3. Lugar y fecha de nacimiento.
4. Ocupación.
5. Clave de la credencial de elector, copia de la misma o constancia de que se encuentra en trámite.
6. Fecha de afiliación al partido.
7. Puestos de elección popular ocupados con anterioridad.
8. Cargos desempeñados dentro del partido y por cuanto tiempo.
9. Descripción del trabajo que haya prestado al partido.
10. Currículum vitae.
11. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en caso de no hacerlo se notificará por estrados.
12. Cargo para el que se postula o en su caso, distrito electoral federal o local, municipio y entidad federativa.
13. Carta de aceptación de la candidatura.

Artículo 14.- Los precandidatos y candidatos externos, deberán cumplir, en su caso, con los requisitos establecidos en el artículo 10 del presente Reglamento y los que establecen los artículos 40, 41, y 42 de los Estatutos, debiendo además:

1. Suscribir la solicitud correspondiente, manifestando su deseo de ser candidato y señalando sus datos de identificación.
2. Presentar currículum vitae.
3. Manifestar, bajo protesta de decir verdad, el conocimiento y la coincidencia con los documentos básicos del partido.
4. Aceptar someterse, en su caso, al procedimiento a que se refieren los estatutos, con relación a las Comisiones de Garantías y Disciplina, de Fiscalización y de Elecciones.

5. Ser aprobado por la mayoría simple de la Convención de que se trate o por el Comité Ejecutivo Nacional en pleno por mayoría de votos.
6. Suscribir carta de compromiso de defensa a la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos, la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno que en su oportunidad determine el partido, así como de pertenecer a la fracción parlamentaria tratándose de legisladores y representar los intereses de la comunidad y del partido en el caso de puestos ejecutivos en los niveles municipal, estatal o federal.
7. Aportar las cuotas que les correspondan.
8. La documentación deberá ser presentada en los formatos que para el efecto elabore la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 15.- Los candidatos a puestos de elección popular quedan obligados a:

1. Firmar la carta de aceptación de la candidatura y comprometerse a cumplir con lo establecido en la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos, el presente Reglamento de Elecciones, la Plataforma Electoral, las Agendas Legislativas y el Programa de Gobierno propuesto por el partido.
2. Representar los intereses del partido y de la ciudadanía, durante el desempeño del encargo para los que fueron electos, debido a la postulación del partido.

Artículo 16.- Con base en el artículo 33, numeral 4 de los Estatutos el registro de precandidatos a gobernador, senadores y diputados federales será ante la Comisión Nacional de Elecciones, la que determinará la procedencia de tales registros en los términos de los Estatutos y del presente Reglamento. La Comisión Nacional de Elecciones hará del conocimiento de la Comisión Política Nacional sus dictámenes para que ésta proceda en los términos del artículo 19, numeral 3, inciso b de los Estatutos.

Artículo 17.-

En el caso de la nominación del candidato a la Presidencia de la República se estará a lo previsto a las Bases para la Nominación del Candidato a la Presidencia de la República aprobadas por la Comisión Política Nacional.

Artículo 18.- Del registro de Candidaturas:

1. Corresponde al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, presentar ante el Instituto Federal Electoral, las solicitudes de registro de los

candidatos del partido a cargos de elección popular federal, así como en su caso, la sustitución de los mismos.

2. Corresponde a los Comités Directivos Estatales, convocar al Consejo Estatal, a las Asambleas Estatales y Municipales; registrar las candidaturas locales a cargos de elección popular ante los organismos electorales estatales, distritales, y municipales, así como acreditar la representación del partido ante las autoridades electorales estatales, distritales y municipales, previa autorización expresa y por escrito del Comité Ejecutivo Nacional.

Los Comités Directivos Estatales, deberán solicitar al Comité Ejecutivo Nacional, en cada una de las citadas autorizaciones, mediante escrito acompañado en el caso, de las convocatorias, de la documentación respectiva y del acta de sesión correspondiente, con un término de veinte días de anticipación a su realización.

La atribución conferida al Comité Ejecutivo nacional, será ejercida invariablemente, en forma fundada y motivada; debiendo en su caso emitirse y notificarse a los órganos solicitantes la resolución correspondiente de manera oportuna, por lo que, de no ocurrir así, se entenderá que se otorga la autorización mediante la afirmativa ficta.

La solicitud de autorización y su documentación se presentarán en original y copia a la Secretaría de Organización y Acción Política del Comité Ejecutivo Nacional, quien deberá otorgar acuse de recibo con firma autógrafa del Titular de la Secretaría y sello oficial de la misma.

La Secretaría de Organización y Acción Política pondrá a consideración del Comité Ejecutivo Nacional en su sesión inmediata el asunto en cuestión, a efecto de que éste defina la respuesta que corresponda.

La Secretaría de Organización y Acción Política será el conducto para hacer entrega de la respuesta del Comité Ejecutivo Nacional.

Si la solicitud de autorización para la emisión de la convocatoria a la celebración del Consejo Estatal, de la Asamblea Estatal o de las Asambleas Municipales; el registro ante los organismos electorales locales de candidaturas a cargos de elección popular; así como la acreditación de representantes del partido ante las autoridades electorales locales, no se resuelve en la siguiente sesión ordinaria de la Comisión Política Nacional, o en la extraordinaria que se convoque con cualquier motivo, operará la afirmativa ficta, que no podrá

revocarse unilateralmente por la propia Comisión Política Nacional, sino solamente a través de los medios de defensa intrapartidarios o, en su caso, de naturaleza jurisdiccional correspondiente; de no presentarse la solicitud con la anticipación debida, la misma se agendará para la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que con tal objeto se convoque en forma urgente, en la inteligencia de que también operará la autorización ficta si no se convoca o no se celebra sesión alguna, o bien, no se discute o no se incluye en el orden del día.

3. En la postulación de candidatos federales y locales, en las que falte determinación de los órganos competentes del partido, o en aquellos casos especiales en los que se produzca la sustitución de candidatos antes o después de su registro legal, serán resueltas por la Comisión Política Nacional.

La atribución conferida a la Comisión Política Nacional, será ejercida invariablemente en forma fundada y motivada, en los términos del presente Reglamento.

4. Corresponde a la Comisión de Elecciones del nivel de que se trate, la integración de expedientes y el registro de candidatos a los puestos de órganos de dirección y de control del partido; y el registro de los precandidatos a puestos de elección popular. En todos los casos la Comisión de Elecciones correspondiente, vigilará que los presuntos candidatos que soliciten el registro, cumplan con los requisitos legales y estatutarios.

Artículo 19.- Cuando así se establezca en la Convocatoria, se realizarán elecciones primarias y formas de elección indirecta que garanticen la representatividad de los precandidatos.

Artículo 20.- Cuando el Comité Ejecutivo Nacional lo considere necesario, se aplicarán encuestas de opinión pública para calificar las precandidaturas internas o externas y con base en ellas y la opinión de la Comisión Política Nacional, se tomarán las decisiones definitivas en la nominación de candidatos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ELECCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO.

Artículo 21.- La Asamblea Nacional, el Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, son los órganos competentes para preparar y realizar las elecciones de los integrantes de los órganos del partido.

Artículo 22.- Las modalidades para la elección de los integrantes de los órganos del partido, serán determinadas en las Convocatorias respectivas, de conformidad con los Estatutos y el presente Reglamento.

Artículo 23.- Para elegir los Comités Directivos del Partido en sus distintos niveles, las votaciones serán directas, libres, emitiéndose de manera pública o secreta, de acuerdo al principio de mayoría relativa. Las candidaturas a la Presidencia y Secretaría General, se registrarán en una fórmula ante la Comisión de Elecciones de que se trate, en los términos de la convocatoria respectiva.

Artículo 24.- Para que una elección se pueda llevar a cabo en cualquier nivel, es requisito indispensable que la Comisión de Elecciones de que se trate, cuente con el padrón electoral correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Artículo 25.- El Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales, publicarán las convocatorias para el registro de precandidatos para los puestos de elección popular, en un plazo no mayor de 30 días naturales a la celebración de la convención que corresponda.

Artículo 26.- Corresponde a las Convenciones la elección de los candidatos a puestos de elección popular, salvo los casos de los candidatos externos y a las Asambleas la elección de dirigentes en todos los niveles del partido.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 27.- La integración de la Asamblea Nacional y sus atribuciones, están a lo establecido en los artículos 12 y 13 de los Estatutos de Convergencia.

Las modalidades de la Asamblea Nacional, serán determinadas en la convocatoria respectiva y sus acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes, a excepción de las extraordinarias que requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los delegados

presentes, quienes no podrán abstenerse de votar y en caso de empate, el Presidente de la Asamblea Nacional tendrá voto de calidad.

Artículo 28.- El registro de las candidaturas que competen a la Asamblea Nacional se hará ante la Comisión Nacional de Elecciones en los términos y plazos que determine la convocatoria respectiva.

Artículo 29.- La integración de las Asambleas Estatales y sus atribuciones, están a lo establecido en el artículo 25 de los Estatutos de Convergencia.

Artículo 30.- El registro de las candidaturas que competen a las Asambleas Estatales se hará ante las Comisiones Estatales de Elecciones en los términos y plazos que determine la convocatoria respectiva.

Artículo 31.- Las Asambleas Estatales podrán ser convocadas por los Comités Directivos Estatales o por los Consejos Estatales, previa autorización expresa y por escrito del Comité Ejecutivo Nacional, conforme el siguiente procedimiento:

1. Los Comités Directivos Estatales y los Consejos Estatales, deberán solicitar al Comité Ejecutivo Nacional la autorización, a que se hace mención, mediante escrito acompañado de la propuesta de la convocatoria respectiva, con 30 días de anticipación al término señalado para la publicación de la misma.
2. La atribución conferida al Comité Ejecutivo Nacional será ejercida, invariablemente, en forma fundada y motivada; debiendo, en su caso, emitirse y notificarse a los órganos solicitantes la resolución correspondiente de manera oportuna, por lo que, de no ocurrir así, se entenderá que se otorga la autorización mediante la afirmativa ficta.
3. La solicitud de autorización y su documentación, se presentará en original y copia a la Secretaría de Organización y Acción Política del Comité Ejecutivo Nacional, quien deberá otorgar acuse de recibo, con firma autógrafa del titular de la Secretaría y sello oficial de la misma.
4. La Secretaría de Organización y Acción Política pondrá a consideración del Comité Ejecutivo Nacional, en su sesión inmediata, el asunto en cuestión a efecto de que éste defina la respuesta que corresponda.

5. La Secretaría de Organización y Acción Política será el conducto para hacer entrega de la respuesta del Comité Ejecutivo Nacional.
6. Si la solicitud de autorización para la emisión de la convocatoria para la celebración de la asamblea, no se resuelve en la siguiente sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional o en la extraordinaria que se convoque con cualquier motivo, operará la afirmativa ficta, que no podrá revocarse unilateralmente por el propio Comité Ejecutivo Nacional, sino solamente a través de los medios de defensa intrapartidarios o, en su caso, de naturaleza jurisdiccional correspondiente; de no presentarse la solicitud con la anticipación debida, la misma se agendará para la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que con tal objeto se convoque en forma urgente, en la inteligencia de que también operará la autorización ficta si no se convoca o no se celebra sesión alguna, o bien, no se discute o no se incluye en el orden del día.

Artículo 32.- Los Comités Estatales registran las candidaturas locales a cargos de elección popular ante los organismos electorales estatales, distritales y municipales previa autorización expresa y por escrito del Comité Ejecutivo Nacional. En su caso, supletoriamente, lo podrá hacer el Comité Ejecutivo Nacional, debiendo prevalecer siempre el que realice este último

Los Comités Directivos estatales deberán solicitar al Comité Ejecutivo Nacional a que se hace mención, mediante escrito acompañado del acta de la sesión y con un término de veinte días de anticipación a la fecha del registro correspondiente.

La atribución conferida al Comité Ejecutivo Nacional, será ejercida invariablemente, en forma fundada y motivada; debiendo comunicarse a los órganos solicitantes la resolución correspondiente de manera oportuna, por lo que, de no ocurrir así, se entenderá que se otorga la autorización mediante la afirmativa ficta.

La solicitud de autorización y su documentación, se presentará en original y copia a la Secretaría de Organización y Acción Política del Comité Ejecutivo Nacional, quien deberá otorgar acuse de recibo, con firma autógrafa del titular de la Secretaría y sello oficial de la misma.

La Secretaría de Organización y Acción Política pondrá a consideración del Comité Ejecutivo Nacional, en su sesión inmediata, el asunto en cuestión a efecto de que éste defina la respuesta que corresponda.

La Secretaría de organización y Acción Política será el conducto para hacer entrega de la respuesta del Comité Ejecutivo Nacional.

Si la solicitud de autorización para el registro de candidaturas locales a cargos de elección popular, ante los organismos electorales estatales, distritales y municipales, no se resuelven en la siguiente sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional o en la extraordinaria que se convoque con cualquier motivo, operará la afirmativa ficta, que no podrá revocarse unilateralmente por el propio Comité Ejecutivo Nacional, sino solamente a través de los medios de defensa intrapartidarios o, en su caso, de naturaleza jurisdiccional correspondiente; de no presentarse la solicitud con la anticipación debida, la misma se agendará para la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que con tal objeto se convoque en forma urgente, en la inteligencia de que también operará la autorización ficta si no se convoca o no se celebra sesión alguna, o bien, no se discute o no se incluye en el orden del día.

Artículo 33.- La Asamblea Municipal:

Se constituye por tres delegados electos en cada uno de los círculos de base y en cada uno de los círculos territoriales; un representante electo por cada uno de los Consejos Ciudadanos; el Presidente y el Secretario del Comité Municipal, quienes fungirán como presidente y secretario de la misma; 20 delegadas electas por Convergencia de Mujeres en el Municipio; 10 delegados electos por Convergencia de Jóvenes y 10 delegados electos por Convergencia de Trabajadores y Productores en el municipio.

A la asamblea municipal asistirá un delegado designado por la Comisión Estatal de Elecciones, de acuerdo con las modalidades y bases establecidas en la convocatoria respectiva.

La asamblea elegirá al presidente (a) y al Secretario (a) del Comité Municipal. Si es preparatoria de la asamblea de nivel superior, elegirá a sus delegados en el número que será determinado por la propia convocatoria, conforme el presente Reglamento de Elecciones.

Artículo 34.- La Comisión Política Nacional, convoca a los diputados federales y senadores del partido para la elección de sus respectivos coordinadores en las Cámaras del Congreso de la Unión, así como a los diputados locales del partido para elegir a su coordinador nacional. La convocatoria establecerá las bases y términos de la elección y la Comisión Nacional de Elecciones supervisará y validará la elección.

De las Convocatorias.

Artículo 35.- Las convocatorias para la participación en los procesos de selección y elección de candidatos, se publicarán en los órganos de difusión del partido y en los medios de comunicación con anticipación a la fecha del registro oficial de candidaturas ante los órganos electorales competentes.

Artículo 36.- Las convocatorias para elegir candidatos a puestos de elección popular, deberán contener las bases que normen el proceso de elección, los requisitos para participar, los plazos de registro y de comunicación de resultados, la fecha de la elección, las candidaturas a elegir, la reserva de candidaturas externas y las candidaturas sujetas a consulta a la base, mediante votación directa y secreta, determinando además quien tienen derecho a votar y la factibilidad de la participación ciudadana no afiliada al partido, así como en su caso el derecho de los precandidatos a nombrar representantes antes las mesas de votación y los órganos encargados de vigilar la votación..

De las Candidaturas Externas

Artículo 37.- La convención del nivel respectivo podrá aprobar la postulación de candidaturas externas de la sociedad que proponga la Comisión Política Nacional y que no podrán exceder en número a la mitad del total de candidatos que el partido deba postular en los niveles de elección que correspondan.

CAPÍTULO SEXTO. DE LOS CONSEJOS

Artículo 38

La integración del Consejo Nacional y sus atribuciones, están a lo establecido en los artículos 14 y 15 de los Estatutos de Convergencia.

Las modalidades de las sesiones del Consejo Nacional, serán determinadas en la convocatoria respectiva y sus acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes.

Artículo 39

Corresponde a los Consejos Estatales proponer a la Comisión Política Nacional el orden de presentación de las fórmulas de precandidatos a diputados locales de representación proporcional, en los términos de la convocatoria respectiva y el presente reglamento, así como conocer, calificar y resolver la nómina de candidatos del partido a nivel estatal y autorizar su inscripción previa autorización de la Comisión Política Nacional, conforme el siguiente procedimiento:

1. Los Consejo Estatales deberán solicitar a la Comisión Política Nacional la autorización, para la inscripción de la nómina de candidatos mediante escrito acompañado del acta de su sesión correspondiente y

con un término de 20 días de anticipación a la celebración de la Convención Estatal.

4. La atribución conferida a la Comisión Política Nacional, será ejercida, Invariablemente, en forma fundada y motivada, debiendo en su caso emitirse y notificarse a los órganos solicitantes de la resolución correspondiente de manera oportuna por lo que, de no ocurrir así, se entenderá que se otorga la autorización mediante la afirmativa ficta.

2. La solicitud de autorización y su documentación se presentarán en original y copia a la Secretaría de Organización y Acción Política del Comité Ejecutivo Nacional, quien deberá otorgar acuse de recibo con firma autógrafa del Titular de la Secretaría y sello oficial de la misma.

3. La Secretaría de Organización y Acción Política pondrá a consideración de la Comisión Política Nacional, en su sesión inmediata el asunto en cuestión, a efecto de que ésta defina la respuesta que corresponda.

5. La Secretaría de organización y Acción Política será el conducto para hacer entrega de la respuesta de la Comisión Política Nacional.

6. Si la solicitud de autorización para inscripción de la nómina de candidatos, no se resuelve en la siguiente sesión ordinaria de la Comisión Política Nacional, o en la extraordinaria que se convoque con cualquier motivo, operará la afirmativa ficta, que no podrá revocarse unilateralmente por la propia Comisión Política Nacional, sino solamente a través de los medios de defensa intrapartidarios o, en su caso, de naturaleza jurisdiccional correspondiente, de no presentarse la solicitud con la anticipación debida, la misma se agendará para la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que con tal objeto se convoque en forma urgente, en la inteligencia de que también operará la autorización ficta si no se convoca o no se celebra sesión alguna, o bien, no se discute o no se incluye en el orden del día.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS CONVENCIONES

De la Convención Nacional Artículo 40.-

1. Las atribuciones de la Convención Nacional son las dispuestas por el artículo 32 de los Estatus de Convergencia.
2. La convención Nacional se integra por:
 - a) 25 delegados electos, de entre sus miembros, por el Consejo Nacional;

- b) 2 delegados electos, de entre sus miembros, por cada uno de los Comités Directivos Estatales, o Comisión Ejecutiva en su caso.
- c) Un delegado electo, de entre sus miembros, por cada uno de los Consejos Estatales.
- d) 20 delegadas electas, de entre sus miembros, de la Convergencia de mujeres.
- e) 10 delegados electos, de entre sus miembros, de la Convergencia de Jóvenes.
- f) 10 delegados electos, de entre sus miembros, de la Convergencia de Trabajadores.
- g) Son delegados también de pleno derecho: el presidente y el secretario general del Comité Ejecutivo Nacional; los vicepresidentes del Comité Ejecutivo Nacional; el presidente y el secretario de acuerdos del Consejo Nacional; el presidente del Consejo Consultivo; los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones; los presidentes de las Comisiones Nacional de Garantías y Disciplina, Fiscalización y Financiamiento; los integrantes de la Comisión Política Nacional; los presidentes del Comités Directivos Estatales o de las Comisiones Ejecutivas, en su caso; los Coordinadores Parlamentarios de la Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión; el Coordinador Nacional de los diputados del partido a las Legislaturas Locales; un representante de la organización de presidentes municipales, síndicos y regidores por cada entidad federativa; los y las titulares de Convergencia de Mujeres, de Jóvenes y de Trabajadores; el Presidente de la Fundación para la Socialdemocracia de las Américas; el representante del Partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; los (as) secretarios (as) del Comité Ejecutivo Nacional; y, los (as) delegados (as) del Comité Ejecutivo Nacional en los Estados.

Artículo 41.- La elección de los delegados que integran las convenciones y los procedimientos de nominación de precandidatos son determinados por este Reglamento de Elecciones y la convocatoria respectiva.

Artículo 42

De las Convenciones Estatales

Las convenciones estatales podrán ser convocadas por el Comité Directivo Estatal previa autorización expresa y por escrito del Comité Ejecutivo Nacional, una vez cada tres años, conforme el siguiente procedimiento:

1. Los Comités Directivos Estatales deberán solicitar al Comité Ejecutivo Nacional la autorización, para la celebración de la Convención, mediante escrito acompañado de la propuesta de la Convocatoria respectiva con 30 días de anticipación al término señalado para la publicación de la misma.
2. La atribución conferida al Comité Ejecutivo Nacional, será ejercida, invariablemente, en forma fundada y motivada debiendo, en su caso, emitirse y notificarse a los órganos solicitantes la resolución correspondiente de manera oportuna, por lo que, de no ocurrir así, se entenderá que se otorga la autorización mediante la afirmativa ficta.
3. La solicitud de autorización y su documentación se presentará en original y copia a la Secretaría de Organización y Acción Política del Comité Ejecutivo Nacional, quien deberá otorgar acuse de recibo con firma autógrafa del Titular de la Secretaría y sello oficial de la misma.
4. La Secretaría de Organización y Acción Política pondrá a consideración del Comité Ejecutivo Nacional, en su sesión inmediata el asunto en cuestión a efecto de que éste defina la respuesta que corresponda.
5. La Secretaría de Organización y Acción Política será el conducto para hacer entrega de la respuesta del Comité Ejecutivo Nacional.
6. Si la solicitud de autorización para la emisión de la convocatoria para la celebración de la convención, no se resuelve en la siguiente sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional o en la extraordinaria que se convoque con cualquier motivo, operará la afirmativa ficta, que no podrá revocarse unilateralmente por el propio Comité Ejecutivo Nacional, sino solamente a través de los medios de defensa intrapartidarios o, en su caso, de naturaleza jurisdiccional correspondiente, de no presentarse la solicitud con la anticipación debida, la misma se agendará para la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que con tal objeto se convoque en forma urgente, en la inteligencia de que también operará la autorización ficta si no se convoca o no se celebra sesión alguna, o bien no se discute o no se incluye en el orden del día.

Artículo 43.- La Convención Estatal se integra por:

- a) 15 delegados electos, de entre sus miembros, por el Consejo Estatal.
- b) 1 delegado electo, de entre sus miembros, por cada uno de los Comités Directivos Municipales constituidos en las cabeceras distritales locales.
- c) 20 delegadas electas, de entre sus miembros, de Convergencia de Mujeres en el Estado.

- d) 10 delegados electos, de entre sus miembros, de Convergencia de Jóvenes en el Estado.
- e) 10 delegados electos, de entre sus miembros, de Convergencia de Trabajadores en el Estado.
- f) Son delegados también de pleno derecho: el presidente y el secretario general del Comité Directivo Estatal; el presidente y el secretario de acuerdos del Consejo Estatal; el presidente del Consejo consultivo; los integrantes de la Comisión Estatal de Elecciones; los presidentes de las Comisiones Estatales de Garantías y Disciplina y de Fiscalización; los Diputados Locales; los Presidentes Municipales del Partido; los y las titulares de Convergencia de Mujeres, de Jóvenes y de Trabajadores en el Estado; el Presidente en el Estado, de la Fundación para la Socialdemocracia de las Américas; el representante del Partido ante el Órgano Electoral Estatal; los (as) secretarios (as) del Comité Directivo Estatal; y el (la) delegado (a) del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado.

Artículo 44

De las Convenciones Distritales

Las convenciones distritales se integran por:

- a) 3 delegados electos, de entre los miembros de Convergencia, con vecindad en el distrito, por el Consejo Estatal.
- b) 1 delegado electo por cada uno de los Comités Directivos Municipales que integren el distrito.
- c) 2 delegadas electas, de entre sus miembros, de Convergencia de Mujeres en cada uno de los municipios del distrito.
- d) 1 delegado electo, de entre sus miembros, de Convergencia de jóvenes en cada uno de los municipios del distrito.
- e) 1 delegados electos, de entre sus miembros, de Convergencia de Trabajadores y Productores, en cada uno de los municipios del distrito.
- f) Son delegados también de pleno derecho: los presidentes de los Comités Directivos Municipales; un representante de la Comisión Estatal de Elecciones; los Diputados Federal y Local; los Presidentes Municipales del Partido en el Distrito; los y las titulares de Convergencia de Mujeres, de Jóvenes y de Trabajadores y Productores en cada uno de los municipios; y los representantes del Partido ante los órganos electorales distritales federal y local;

En los distritos en los que prevalezcan los usos y costumbres, la Comisión Nacional de Elecciones vigilará que la postulación de candidatos se ajuste a los mismos.

Artículo 45

Las Convenciones Distritales para elegir candidatos a diputados federales y locales uninominales, son convocadas por el Comité Directivo Estatal previa autorización expresa y por escrito del Comité Ejecutivo Nacional, conforme el siguiente procedimiento:

Los Comités Directivos Estatales deberán solicitar al Comité Ejecutivo Nacional la autorización, para la celebración de la Convención, mediante escrito acompañado de la propuesta de Convocatoria respectiva, con 30 días de anticipación al término señalado para la publicación de la Convocatoria.

La atribución conferida al Comité Ejecutivo Nacional, será ejercida, invariablemente, en forma fundada y motivada, debiendo en su caso emitirse y notificarse a los órganos solicitantes la resolución correspondiente de manera oportuna, por lo que, de no ocurrir así, se entenderá que se otorga la autorización mediante la afirmativa ficta.

La solicitud de autorización y la documentación respectiva se presentará en original y copia a la Secretaría de Organización y Acción Política del Comité Ejecutivo Nacional, quien deberá otorgar acuse de recibo con firma autógrafa del Titular de la Secretaría y sello oficial de la misma.

La Secretaría de Organización y Acción Política pondrá a consideración del Comité Ejecutivo Nacional En su sesión inmediata, el asunto en cuestión a efecto de que éste defina la respuesta que corresponda. La Secretaría de Organización y Acción Política será el conducto para hacer entrega de la respuesta del Comité Ejecutivo Nacional.

Si la solicitud de autorización para la emisión de la convocatoria para la celebración de la convención, no se resuelve en la siguiente sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, o en la extraordinaria que se convoque con cualquier motivo, operará la afirmativa ficta, que no podrá revocarse unilateralmente por el propio Comité Ejecutivo Nacional, sino solamente a través de los medios de defensa intrapartidarios o, en su caso, de naturaleza jurisdiccional correspondiente; de no presentarse la solicitud con la anticipación debida se agendará para la siguiente sesión ordinaria o la extraordinaria que con tal objeto se convoque en forma urgente, en la inteligencia de que también operará la autorización ficta si no se convoca o no se celebra sesión alguna, o bien, no se discute o no se incluye en el orden del día.

Artículo 46.- La nominación de precandidatos es determinada por este Reglamento de Elecciones y las convocatorias respectivas.

Artículo 47

De las Convenciones Municipales.

Las Convenciones municipales se integran por:

- a) 10 delegados electos, de entre afiliados con vecindad en el municipio, por el Consejo Estatal.
- b) 2 delegados electos, de entre sus miembros, por cada uno de los Comités de Base constituidos en el municipio.
- c) 2 delegados electos, de entre sus miembros, por cada uno de los Círculos Territoriales constituidos en el municipio.
- d) 20 delegadas electas, de entre sus miembros, de Convergencia de Mujeres en el municipio.
- e) 10 delegados electos, de entre sus miembros, de Convergencia de Jóvenes en el municipio.
- f) 10 delegados electos, de entre sus miembros, de Convergencia de Trabajadores y Productores en el municipio.
- g) Son delegados también de pleno derecho: el presidente y el secretario general del Comité Directivo Municipal; un representante por cada una de las Comisiones Estatales de Elecciones, de Garantías y Disciplina y de Fiscalización; el presidente municipal, los síndicos y los regidores de Convergencia; los Diputados Federal y Local, los y las titulares de Convergencia de Mujeres, de Jóvenes y de Trabajadores en el municipio.

Artículo 48.-

Las Convenciones Municipales serán convocadas por el Comité Directivo Estatal, previa autorización expresa y por escrita del Comité Ejecutivo Nacional, conforme el siguiente procedimiento:

Los Comités Directivos Estatales deberán solicitar al Comité Ejecutivo Nacional la autorización, para la celebración de la Convención, mediante escrito acompañado de la propuesta de Convocatoria respectiva, con 30 días de anticipación al término señalado para la publicación de la Convocatoria.

La atribución conferida al Comité Ejecutivo Nacional, será ejercida, invariablemente, en forma fundada y motivada, debiendo en su caso emitirse y notificarse a los órganos solicitantes la resolución correspondiente de manera oportuna, por lo que, de no ocurrir así, se entenderá que se otorga la autorización mediante la afirmativa ficta.

La solicitud de autorización y la documentación respectiva se presentará en original y copia a la Secretaría de Organización y Acción Política del Comité Ejecutivo Nacional, quien deberá otorgar acuse de recibo con firma autógrafa del Titular de la Secretaría y sello oficial de la misma.

La Secretaría de Organización y Acción Política pondrá a consideración del Comité Ejecutivo Nacional En su sesión inmediata, el asunto en cuestión a efecto de que éste defina la respuesta que corresponda.

La Secretaría de Organización y Acción Política será el conducto para hacer entrega de la respuesta del Comité Ejecutivo Nacional.

Si la solicitud de autorización para la emisión de la convocatoria para la celebración de la convención, no se resuelve en la siguiente sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, o en la extraordinaria que se convoque con cualquier motivo, operará la afirmativa ficta, que no podrá revocarse unilateralmente por el propio Comité Ejecutivo Nacional, sino solamente a través de los medios de defensa intrapartidarios o, en su caso, de naturaleza jurisdiccional correspondiente; de no presentarse la solicitud con la anticipación debida se agendará para la siguiente sesión ordinaria o la extraordinaria que con tal objeto se convoque en forma urgente, en la inteligencia de que también operará la autorización ficta si no se convoca o no se celebra sesión alguna, o bien, no se discute o no se incluye en el orden del día.

De las Determinaciones de las Convenciones

Artículo 49.- Las determinaciones que, al decidir los asuntos relativos a la actividad política del partido en su nivel territorial, tomen las convenciones, no podrán contravenir las decisiones de las convenciones de nivel superior.

De las votaciones.

Artículo 50.- Todas las votaciones sobre documentos de naturaleza política, son por voto expresado públicamente, directo y nominativo.

Artículo 51.- Para elegir a los candidatos a cargos de elección popular en todos los niveles es necesaria la mayoría de votos de los delegados presentes a la convención correspondiente. En caso de no lograrse en la primera votación, se efectuará el número de rondas necesarias, no permitiéndose la abstención de los integrantes presentes con derecho a voto.

De las Convocatorias

Artículo 52.- Las convocatorias para la participación en los procesos de selección de candidatos serán incluidas en los órganos de difusión del partido, publicadas y difundidas en los medios de comunicación con anticipación a la fecha de registro oficial de candidaturas ante los órganos electorales competentes.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS COMISIONES DE ELECCIONES

Artículo 53.- La Comisión Nacional de Elecciones es el órgano de Control de procesos de elección del partido.

Artículo 54.- La Comisión sesionará las veces que sea necesario para tratar los asuntos de su competencia y de manera obligatoria dos meses antes del inicio de los procesos electorales internos o externos.

Artículo 55.- La Asamblea Nacional elegirá a los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, para un período de tres años.

1. La propia comisión designará de entre sus integrantes al presidente y de fuera de su seno al secretario.
2. Es incompatible la calidad de miembro de la Comisión Nacional de Elecciones con la de integrante de cualquier otro órgano de gobierno, control o administración del Partido.
3. Son funciones de la Comisión Nacional de Elecciones:
 - a) Organizar las elecciones internas del Partido de conformidad con el presente reglamento y las convocatorias respectivas.
 - b) Elaborar los padrones electorales.
 - c) Supervisar y validar la elección de los candidatos del partido.
 - d) Conocer y resolver en segunda y definitiva instancia los recursos de apelación.

Artículo 56.- Para que la Comisión pueda sesionar y acordar válidamente, será necesario que se encuentren presentes más de la mitad de sus miembros. La Comisión es soberana en sus decisiones y lo hará por mayoría de votos.

Artículo 57.- Son atribuciones del presidente de la Comisión Nacional de Elecciones y de los presidentes de las comisiones de elecciones estatales:

- a) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- b) Celebrar las reuniones en un ambiente de transparencia, equidad y democracia, que garantice al Partido y a los aspirantes a candidatos principios de certeza en el desarrollo de las actividades;
- c) Proponer a la comisión y al partido las modalidades y tipos de campaña requeridas en los procesos electorales en que participe el partido, incluidos lemas, símbolo y tipos de propaganda.

- d) Recibir los perfiles de los candidatos a cargos de elección popular, que le presente la Secretaría de Elecciones del partido para la evaluación correspondiente de la Comisión.
- e) Representar a la Comisión en las reuniones de estrategia electoral del partido.
- f) Recibir y dar trámite a las apelaciones que se le presente.

De las Comisiones Estatales de Elecciones.

Artículo 58.- En cada estado funciona una Comisión de Elecciones, integrada por tres vocales designados para un periodo de tres años por la asamblea correspondiente.

1. La propia comisión designará de entre sus integrantes al presidente y de fuera de su seno al secretario.
2. Es incompatible la calidad de miembro de la Comisión Estatal de Elecciones con la de integrante de cualquier otro órgano de gobierno, control o administración del partido.
3. Son funciones de la Comisión Estatal de Elecciones:
 - a) Organizar las elecciones internas del Partido, en el ámbito estatal y municipal de acuerdo al presente reglamento y las convocatorias respectivas.
 - b) Elaborar los padrones electorales.
 - c) Conocer y resolver en primera instancia los recursos de apelación en el ámbito estatal.

Artículo 59.- Las comisiones de elecciones en sus dos niveles, deberán de supervisar que los procesos electorales se ajusten a la legalidad, cualquier incidente dentro de la elección, se substanciará y se resolverá de plano oyendo a las partes, sin ulterior recurso, incluidas las elecciones de la Asamblea de Mujeres, la Asamblea de Jóvenes y las Asambleas de Trabajadores y Productores, sin menoscabo de las modalidades que establece su propio reglamento.

Artículo 60.- Las comisiones de elecciones son los órganos que pueden declarar la nulidad total de una elección, de una casilla o de un voto, cuando no se haya cumplido con los estatutos del partido y de este reglamento.

Artículo 61.- La comisión de elecciones declarará vencedor al que tenga más votos.

CAPÍTULO NOVENO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 62.- Las apelaciones deberán ser interpuestas dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 63.- Los candidatos afectados por la resolución que haya dictado la comisión de elecciones de que se trate deberán, antes de concurrir a otra instancia, recurrir en un término de cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente al de la elección, de no hacerlo en este tiempo se tendrá por consentida la elección y sus resultados.

Artículo 64.- Las resoluciones dictadas por las comisiones de elecciones de las entidades federativas, que hayan calificado elecciones, internas o de elección popular ya sean locales o federales, podrán ser revisadas en apelación por la Comisión Nacional de Elecciones en un término de cuatro días naturales contados a partir del siguiente día en que se haya efectuado la elección.

Artículo 65.- La notificación se hará personalmente, al interesado en el domicilio que haya señalado al momento de su inscripción a la elección, o en su defecto en los estrados de la oficina donde radica el comité directivo de que se trate.

Artículo 66.- El recurso de inconformidad deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre y domicilio del recurrente
- b) Precisar y señalar el acto a reclamar
- c) Nombre y domicilio de los terceros interesados si los hay.
- d) Los hechos y abstenciones que le consten.
- e) Los agravios y violaciones que se hayan cometido
- f) Las pruebas que ofrezca, mismas que serán exhibidas al presentar el recurso, con copia de traslado para las partes afectadas

Artículo 67- Las pruebas que no se ofrezcan se tendrán por no admitidas, excepto las supervenientes.

Artículo 68.- Las resoluciones que se emitan en el recurso de apelación en segunda instancia son definitivas e inatacables.

Artículo 69.- Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento, que abroga el anterior, entrará en vigor al siguiente día en que haya sido aprobado por el Consejo Nacional.

SEGUNDO.- Con relación a lo establecido para la igualdad de género en las candidaturas, durante la etapa de consolidación del partido, a que se refieren los Estatutos se aplicará el porcentaje de género previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.